



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Datos Personales

Expediente

INFOCDMX/RR.DP.0197/2022

Sujeto Obligado

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

18/01/2023

ARCO, copia, expediente, datos personales, acreditación de identidad, correo electrónico, correo certificado.

Solicitud

Solicitó copia completa del expediente XXX/2018 (Especial Hipotecario) del Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil.

Respuesta

Indicó que la información está a su disposición previa acreditación de identidad, de manera presencial.

Inconformidad de la Respuesta

Que carece de los medios económicos para viajar y acudir a la Unidad por la respuesta, ya que su domicilio actual es en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Estudio del Caso

Quien es recurrente debe acreditar su identidad, a fin de poderle remitir la respuesta en el medio elegido en la solicitud, por lo que el Sujeto Obligado debió ofrecer la opción de remitir la información vía correo certificado siempre y cuando quien es recurrente acredite la titularidad de los datos personales al momento de la entrega.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

El Sujeto Obligado deberá remitir la información vía correo certificado, con acuse de recibo, siempre y cuando se acredite la titularidad de los datos personales al momento de la entrega de dichos datos, y previo pago los costos de reproducción y envío. La referida información, en caso de contener datos personales de terceros, deberá protegerse, previo sometimiento a su comité de transparencia Y deberá entregarse en versión pública.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0197/2022

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado a la solicitud de información con folio **090164122001913**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios, Alegatos y Elementos Probatorios.....	08
CUARTO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de datos personales
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El treinta de septiembre de dos mil veintidós¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090164122001913** mediante la cual solicita en correo electrónico, la siguiente información:

“Por medio de la presente y de la manera más atenta y respetuosa, solicito una copia completa del expediente XXX/2018 (Especial Hipotecario) del Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil.

*Otros datos para facilitar su localización:
Actor: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado a Través de su Fondo de la Vivienda (Fovissste).*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

*Demandado: XXXX XXXX XXXX
Expediente xxx/2018 (Especial Hipotecario) del Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil”
(Sic).*

A la *solicitud*, quien ahora es recurrente adjuntó fotografía de su cédula profesional.

1.2 Respuesta. El dieciséis de noviembre, previa ampliación de veintiuno de octubre, el *Sujeto Obligado* notificó a quien es recurrente la puesta a disposición de la información, mediante oficio No. **P/DUT/8234/2022** de dieciséis de noviembre, suscrito por la Dirección de la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

*“...Con relación a su **Solicitud de Acceso a Datos Personales**, con número de folio arriba indicado se hace de su conocimiento que, puede acudir a esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en calle Río Lerma, número 62, piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 hrs. y los viernes de 9:00 a 14:00 hrs., por su respuesta.*

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 76, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra señala:

“Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones: (...) III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;”

Para lo cual, es indispensable que, al momento de presentarse en esta Unidad de Transparencia, proporcione el documento oficial que adjuntó a efecto de acreditar su identidad como titular de los datos personales, o bien, el documento con el que acredite la representación del titular de los datos personales de su interés, garantizando en todo momento la protección de los datos personales que éste sujeto obligado detenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 7, fracción II, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

“Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

...

III. Garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protejan los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades;

“Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

...

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

...” (sic)

“Artículo 7. En todo tratamiento de datos personales el Responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales;

...

II. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales; ...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de noviembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...Carezco de los medios económicos para viajar y acudir a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por la respuesta, ya que mi domicilio actual es en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche. (Se adjunta al presente mi identificación oficial del Instituto Nacional Electoral donde se puede verificar mi domicilio actual)

Cabe mencionar que soy el titular de la solicitud en la cual adjunte mi cédula profesional.

Asimismo de acuerdo al artículo 125 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se entiende que las notificaciones se deben de realizar de manera electrónica. En caso contrario solicito que se me ofrezca otras modalidades de entrega de acuerdo al artículo 133 de la ley antes mencionada.” (Sic)

Al recurso de revisión adjuntó una fotografía de su identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **diecisiete de noviembre**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0197/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintitrés de noviembre**, se acordó admitir el presente recurso, con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la *Ley de Datos*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el seis de diciembre mediante oficio No. **P/DUT/8629/2022** de misma fecha, suscrito por la Dirección de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.00197/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado el veinticinco de noviembre a las partes, vía *Plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintitrés de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la *Ley de Datos*.

En la etapa de alegatos el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que, en su dicho, se actualiza la causal establecida en el artículo 101, fracción III, en correlación con el 100, fracción III, de la *Ley de Datos*, que indican que, el recurso será sobreseído cuando, admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia, en el caso, señaló la fracción III, que indica que será improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en dicha ley.

Lo anterior, pues señala que actuó conforme a derecho, proporcionando un aviso de respuesta, mismo que fue notificado por el medio señalado para recibir notificaciones, sin que la persona solicitante se presentara a las instalaciones de su *Unidad*, a recoger la respuesta correspondiente a su *solicitud*, previa acreditación de la personalidad, por lo que, en su dicho, no existe materia de estudio.

Sin embargo, el agravio de quien es recurrente consiste en la modalidad de la entrega de información, por lo que se hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Al momento de presentar el recurso de revisión, quien es recurrente señaló en esencia lo siguiente:

- Que carece de los medios económicos para viajar y acudir a la *Unidad* por la respuesta, ya que su domicilio actual es en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- Que es el titular de la *solicitud* en la cual adjuntó su cédula profesional.
- Que de acuerdo con el artículo 125 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entiende que las notificaciones se deben de realizar de manera electrónica y, en caso contrario, solicita que se le ofrezcan otras modalidades de entrega de acuerdo al artículo 133 de dicha Ley.

Quien es recurrente ofreció los siguientes elementos probatorios:

- Copia simple de su credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que actuó conforme a derecho proporcionando un aviso de respuesta, notificado por el medio señalado, sin que quien es recurrente se presentara a las instalaciones de la *Unidad* a recoger la respuesta previa acreditación de la identidad.
- Que en ningún momento se le negó el derecho de acceso a datos personales ni su derecho como parte de un procedimiento jurisdiccional.
- Que los artículos 86, párrafo segundo, y 87, de los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México señalan que la acreditación de la identidad se hará de manera presencial en la Unidad de Transparencia, presentando los documentos originales que correspondan.
- Que si bien remitió una cédula profesional escaneada, esta no es suficiente para acreditar la personalidad y que se pueda hacer efectivo el Derecho de Acceso a Datos Personales.

- Que no puede remitir una respuesta de datos personales sin tener la plena certeza que el titular de los datos personales recibirá la respuesta a la *solicitud*.

El *Sujeto Obligado* ofreció los siguientes elementos probatorios:

- Las documentales públicas consistentes en copia de los oficios **P/DUT/7309/2022, P/DUT/6287/2022 y P/DUT/8236/2022.**

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe conceder el acceso a la información requerida en respuesta a la *solicitud*, en el medio requerido.

II. Marco Normativo

El artículo 9, numeral 2, de la *Ley de Datos* establece que, en razón del principio de confidencialidad, el Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de

cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de estos. Sólo la persona titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

De conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Datos*, todo tratamiento de datos personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

Por otro lado, el artículo 47 establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de quien la represente.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos

personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Finalmente conforme al artículo 37 del cual se desprenden las atribuciones del *Instituto* se puede advertir que, dentro de sus funciones se encuentra la de ser el responsable de garantizar el cumplimiento de la *Ley de Datos*, dirigir y vigilar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Ley General tanto de Datos como de Transparencia.

El artículo 76, fracción III, de la *Ley de Datos*, señala que la Unidad de transparencia tendrá como atribución establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o representante debidamente acreditados.

Los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señalan en su artículo 86, párrafo segundo, que la respuesta adoptada por el Responsable podrá ser notificada a la persona titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante, de manera presencial, por la plataforma nacional o por correo certificado en caso que se hubiere presentado presencialmente en las oficinas del sujeto obligado y exista constancia de la acreditación de la titularidad de los datos, no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

El artículo 87 establece que en caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a

diez días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta de la persona titular.

Además, que previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el Responsable deberá acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la *Ley de Datos* y los Lineamientos, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubiere establecido, y que, la acreditación de la identidad de la persona titular y en su caso, la identidad y personalidad de su representante, se deberá llevar a cabo mediante la **presentación de los documentos originales que correspondan**, siempre y cuando la persona titular o su representante **se presenten en la Unidad de Transparencia del Responsable para levantar una constancia de tal situación**, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine la persona titular.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que es el titular, adjuntando su cédula profesional escaneada, y que carece de los medios económicos para viajar y acudir a la *Unidad* por la respuesta, ya que su domicilio actual es en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Además, que de acuerdo con el artículo 125 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entiende que las notificaciones se deben de

realizar de manera electrónica y, en caso contrario, solicita que se le ofrezcan otras modalidades de entrega de acuerdo al artículo 133 de dicha Ley.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien ahora es recurrente requirió al *Sujeto Obligado* una copia completa del expediente XXX/2018 (Especial Hipotecario) del Juzgado Vigésimo Segundo de lo Civil.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le señaló que puede acudir a la *Unidad*, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 hrs. y los viernes de 9:00 a 14:00 hrs., por su respuesta.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, los agravios de quien es recurrente son infundados, pues en efecto, quien es recurrente **debe acreditar de manera presencial su identidad**, a fin de poderle remitir la respuesta a su *solicitud*.

Al respecto es importante precisar a la parte recurrente que, si bien es cierto, en la *solicitud* señaló su interés en que se le proporcionara la información vía de correo electrónico, cierto es también que el ejercicio de los datos personales se ejecuta previa acreditación de titularidad; razón por la cual la modalidad de la entrega de los datos personales se realiza de manera presencial y directa, ya que debe existir certeza de que la persona titular de los derechos de acceso a datos personales o su representante es quien recibe los datos personales de su interés y de los cuales es titular.

Lo anterior se robustece con fundamento en el artículo 47 de la *Ley de Datos* que establece que, para el ejercicio de los derechos ARCO **es necesario acreditar la identidad de la persona titular** y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

Asimismo, conforme al criterio SO/001/2018 del *INAI*, de rubro: “**Entrega de datos personales a través de medios electrónicos**”, que señala que la entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad de la persona titular.

No obstante, es importante señalar que la persona recurrente indicó como medio de entrega correo electrónico, justificando su petición por carecer de los medios económicos para viajar y acudir a la *Unidad* por la respuesta, ya que su domicilio actual es en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

En el presente caso la Ley de Protección de Datos Personales dispone que tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan y el responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso **deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales** fundando y motivando dicha actuación.

La normatividad en la materia establece que la obligación de acceso de los datos personales se dará por cumplida cuando el Responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad

de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copia certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográfico, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

En el caso concreto, si bien el *sujeto obligado* cumplió con el procedimiento al poner a disposición de la persona solicitante los datos personales requeridos, previa acreditación fehacientemente de su identidad como titular de los datos personales, de acuerdo a la normatividad invocada y atendiendo la situación manifestada por quien es recurrente, es decir, la imposibilidad de trasladarse a la Ciudad de México, debió ofrecer otro medio de entrega de lo solicitado, toda vez que la *solicitud* fue presentada personalmente por el titular ante el responsable, sin mediar representación alguna y, como quedó acreditado con la presentación de la credencial para votar de la persona solicitante se acredita su mayoría de edad y no se trata de datos personales de personas fallecidas.

En ese sentido, **cuando una persona requiera datos personales propios, estos podrán ser enviados a domicilio físico a través de correo certificado, siempre y cuando se acredite la titularidad de los datos personales al momento de la entrega de dichos datos.**

Por lo que el *Sujeto Obligado* debió ofrecer el envío a domicilio a través de correo certificado con acuse de recibo, informando al respecto los costos de reproducción y envío, y se concluye que el *Sujeto Obligado* no agotó los extremos del procedimiento de atención a la solicitud de acceso a datos personales de mérito, al no considerar las manifestaciones de quien es recurrente en el sentido de encontrarse imposibilitado para acudir ante su *Unidad*, por lo que al no ofrecer una

diversa modalidad de entrega como sería el correo certificado, no agotó los extremos del procedimiento de atención a la *solicitud*.

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**”,³ que mismo criterio se sostuvo en la resolución de los recursos de revisión INFOCDMX/RR.DP/0007/2021, emitida por el Pleno de este *Instituto* el catorce de abril de dos mil veintiuno e INFOCDMX/RR.IP.0014/2021, emitida el doce de mayo de dos mil veintiuno.

En consecuencia, toda vez que quien es recurrente es parte del expediente de su interés y, debido que es obligación del Tribunal salvaguardar todos los datos personales, incluso de terceras personas que no pertenecen a la parte solicitante, en esta vía de derecho de acceso a datos personales puede acceder a la versión testada de las diligencias solicitadas en la cual se resguarden los datos personales de terceros. Lo anterior, previa acreditación de la titularidad de los derechos personales.

Por lo que se determina que **el agravio de la persona recurrente es fundado y se determina con fundamento en la fracción III del artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales que lo procedente es MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al *Sujeto Obligado* para que:

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295
17

INFOCDMX/RR.DP.0197/2022

- Remita la información vía correo certificado, con acuse de recibo, siempre y cuando se acredite la titularidad de los datos personales al momento de la entrega de dichos datos, y previo pago los costos de reproducción y envío.
- La referida información, en caso de contener datos personales de terceros, deberá protegerse, previo sometimiento a su comité de transparencia y deberá entregarse en versión pública, remitiendo el Acta del Comité de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.DP.0197/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**